



San Andrés, Isla, Diciembre Doce (12) del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia	Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00099-00.
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit. 860002964-4.
Demandado	José Antonio Loaiza Villada. C. C. No. 15905239.
Auto Interlocutorio No.	0454.

En el asunto *sub examine* se trata de la intervención de un acreedor con garantía real dentro de un proceso Quirografario iniciado previamente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ínsula, hipótesis regulada en el artículo 462 del C. G. del P.

Comentando esta disposición Hernán Fabio López Blanco, adoctrinó:

1“(…), el acreedor goza de dos alternativas, ninguna de las cuales implica desmedro de su privilegio: la primera, es iniciar por separado proceso ejecutivo con base exclusivamente en la garantía real, el cual determinará que se levanten las medidas cautelares vigentes respecto del bien gravado en el proceso ejecutivo con garantía personal en donde se le3 citó, por así disponerlo el numeral 6º del art. 468 del CGP, para cuya efectividad el plazo de los veinte días es perentorio, o sea que vencido el mismo caduca la posibilidad de iniciar por separado el proceso ejecutivo con base sólo en la garantía real.”

Ahora bien, como el acreedor hipotecario formuló demanda Ejecutiva Hipotecaria por separado ante el mismo juez que conoce del Ejecutivo Singular, se infiere, entonces, que es su voluntad iniciar un proceso separado sin renunciar a la garantía real, y sin que pueda hablarse de acumulación de demandas ejecutivas, trámite este último que sería el pertinente si el mismo juez fuera competente para conocer de ambos procesos. Empero como el Ejecutivo Hipotecario es de mayor cuantía, con estribo en el artículo 462 del C. G. del P., decidió remitir ambos procesos a este despacho judicial cuando lo que debió haber hecho, era remitir solo el ejecutivo hipotecario, ya que se repite, la demanda Ejecutiva Hipotecaria no se presentó para ser tramitada dentro del proceso ya iniciado.

Sobre el particular el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señaló:

2“Es de resaltar que como se trata de un proceso ejecutivo hipotecario independiente del que generó la citación, en la hipótesis anterior el juez municipal sigue conociendo del proceso ejecutivo con base en garantías personales, de modo que debe ser desechada la idea atinente a que el juez de circuito también asume el conocimiento de este último proceso, en el que tan sólo se presenta como modificación la cancelación del embargo ordenado dentro del mismo respecto del bien gravado con prenda o hipotecaria.

Diferente es la hipótesis cuando la demanda se presenta para ser tramitada dentro del proceso iniciado, pues en este caso como es actuación única se remitirá el expediente al superior quien por obra del factor de conexión también conocerá de la inicial demanda.

(…).

¹ Hernán Fabio López Blanco – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL - DUPRE Editores – Bogotá – Colombia 2017, pág. 678.

² Hernán Fabio López Blanco – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL - DUPRE Editores – Bogotá – Colombia 2017, pág. 680 y 681.



Quando existe un solo acreedor con garantía hipotecaria citado, la situación es clara y no se presta a duda alguna, pues si se ha surtido la notificación de manera personal directa, dentro de los veinte días siguientes debe presentar la demanda ejecutiva con título hipotecario si quiere acudir a proceso separado, o bien hacerlo dentro del mismo proceso si vence el plazo citado y no ejercitó oportunamente la opción. (...)."

En virtud de lo anterior, se avocará el conocimiento de la demanda ejecutiva hipotecaria por ser de mayor cuantía; se ordenará la devolución del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, al Juzgado de origen para que continúe su trámite.

Ahora bien, ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda hipotecaria.

Hecho el análisis previo, se observa que el libelo introductor no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 – 4º y 5º del C. G. del P., por los siguientes motivos:

1.- En la Pretensión Segunda, no se manifiesta desde y hasta que fecha se causaron los **intereses corrientes** en relación al **Pagaré Nro. 256686937** de fecha de **expedición 10 de Octubre de 2014** y fecha de **Vencimiento 09 de Enero de 2035**.

2.- Deberá esclarecer la Pretensión Cuarta, por cuanto a través de dicha pretensión, se persigue el pago de la suma de **\$ 24'624.171, oo M/I.**, por concepto de **Capital del Pagaré No. 15905293**; suma que **difiere** del contenido en el referido **título valor**, en el que se especifica el monto por la suma de **\$ 24'568.641, oo M/I.**

3.- En la Pretensión Quinta, tampoco se especifica desde y hasta que fecha se generaron los **intereses corrientes** en relación al **Pagaré Nro. 15905239**.

4.- Deberá esclarecer el número del Pagaré que relaciona en el **Hecho Décimo**, por cuanto se manifiesta que el **demandado** se obligó a pagar incondicionalmente a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, al suscribir como otorgante el **pagaré No. 180027766098**, la suma de **\$ 24.568.641, oo M/I.**; **título valor que difiere de los demás títulos valores** bases del presente recaudo. Se especifica que el monto que refiere este **Hecho**, guarda relación con el monto del título **Pagaré No. 15905239**.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo rituado en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el **perentorio plazo de cinco (05) días**, **subsane** los defectos de que adolece la demanda.

Dicha norma establece que, mediante **auto no susceptible de recurso se declarará inadmisile la demanda**, "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley."

Conforme a las anteriores reflexiones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

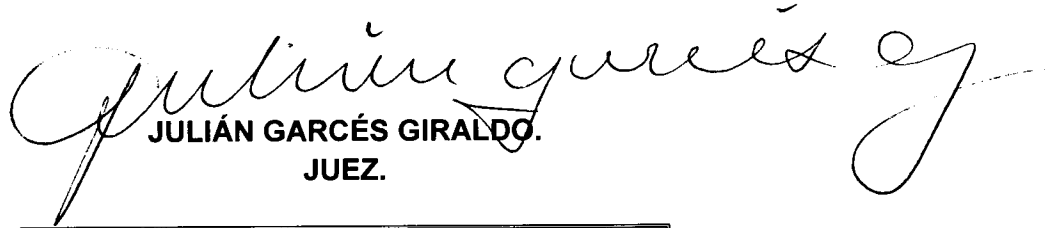
RESUELVE

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutivo Hipotecaria.**
- 2.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.**
- 3.- Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (art.90 C.G.P.).**
- 4.- Reconocer personería adjetiva al abogado VICTOR HUGO GOMEZ RIOS para actuar en este asunto en representación del BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.**



5.- Ordenar que por secretaría inmediatamente se remita el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad para que allí se continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

OMF.

Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u> El auto anterior se notifica en el Estado No._____. De fecha _____. _____ KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO. Secretaria.
